



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00531

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Toda vez que en la demanda se afirma que, conforme al inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, el interés que le asiste a los demandantes para solicitar la prescripción de la hipoteca constituida en favor del señor Obdulio Zapata Casas deriva del hecho de ser propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5005851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se deberá allegar su certificado de tradición y libertad con una expedición no superior al término de 30 días.
- 2.** Toda vez que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor Obdulio Zapata Casas, de conformidad con los artículos 85 y 87 del Código General del Proceso, necesariamente se deberá aportar su registro civil de defunción, toda vez que él es la única prueba idónea del hecho de su muerte.
- 3.** Se deberá aportar la escritura pública N° 5754 del 25 de agosto de 1961 de la Notaría 4º del Círculo de Medellín, contentiva de la hipoteca constituida por Adrián de Jesús Zapata Tobón en favor de Obdulio Zapata Casas.

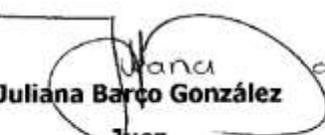
El Despacho al respecto, debe agregar que, si bien con el poder conferido a la abogada se aportan las copias de lo que aparenta ser dicha escritura pública, debe reintentarse su digitalización toda vez que su contenido es ilegible.

4. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 5754 del 25 de agosto de 1961 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.
5. La parte actora indicará al Despacho el valor de la cuantía del presente proceso.
6. Deberá indicar el valor del crédito hipotecario, fecha de exigibilidad y todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Si la obligación consta en la escritura que contiene la hipoteca, así se acreditará. Si se trata de hipoteca abierta se dirá que tipo de título ejecutivo o contrato es al que accede la hipoteca, se aportará copia de este y, como se dijo, se expresaran las condiciones de la obligación, en especial la fecha de exigibilidad.

Recuérdese que este es el hilo de donde se comienza a contar el término de prescripción y que en virtud de la conversión de las partes las obligaciones pueden tener un plazo fijo de más de 20 años, razón por la cual, con el solo hecho de la fecha de constitución, no puede afirmarse que la obligación se encuentra prescrita.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 1 junio de 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ae9380bee4010c2f9f060dfda201820791d4f2ac392e67e8691d4fe68876c**
Documento generado en 31/05/2021 11:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>